desde las nueve de la noche en adelante, y en el verano desde las diez, bajo la pena de doze r.s y quatro dias de carzel.

5.º // Que ning.a persona pueda llevar, ni lleve à la huerta, Cavallerias alg.s à apazentarlas en Vancales ajenos, y si en los propios, ò arrendados. bajo la pena de tres r.s por cada Caveza siendo de dia, y si es de noche seis, y asimismo por cada vna que se encuentre sin bozo tres r.s v.n, y tambien las reses de Vacuno an de llevar vozos, y Campanillo pena de tres r.s à la que se encontrase sin vno, y otro, y si dho Campanillo fuese tapado la multa à de ser de seis r.s por cada vna

6.º // Que ningun genero de ganado de pie endido pueda entrar en la huerta de esta Villa: si no es en bancales propios, arrendados, ò donde los Dueños de las tierras concediesen lizencia p.a dha entrada, y en tal caso ha de ser sacidora de ello la Real Justicia de esta Villa, para su permiso, y de lo contrario, ha de ser nula la lizencia, q.e diese el Dueño de las tales tierras, y a de ser multada cada Caveza maior en seis r.s y siendo menor ocho m.rs v.n por cada vna

7.º // Que ninguna persona desde el primer dia del mes de Abril hasta el dia de S.n Juan de Junio, todo de este pres.te año no sa que, ni pueda sacar de sus Casas sus Cavallerias, reses de bacuno, ni otros animales, à dormir al Campo, ni à la huerta de esta Villa, bajo la multa de dos ducados, por cada par de mulas, ò machos, ò reses de Bacuno, y si fuese de ganado burral doze r.s y otros doze por otra quales q.r cavalleria, ò animal que se encontrase

8.º // Que ning.a muger q.e no tenga acienda propia ò arrendada no pueda bajar à la huerta de esta V.a y si lo hiciese incurre en la pena de doze r.s v.n y si tubiese que bajar à dha huerta à practicar alg.a dilig.a aia de pedir lizencia p.a ello à sus m.rds, y no en otra forma, y los niños absolutam.te se les proibe la entrada en dha huerta, à menos q.e sus Padres no tengan acienda arrendada, ò propia, q.e en tal caso deveran ir à a